

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. OBJETO DEL INFORME

El consejo de administración de Ence Energía y Celulosa, S.A. formula este informe al amparo del artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, con el propósito de poner en conocimiento de la junta general de accionistas, convocada para su celebración el día 15 de marzo de 2016 en primera convocatoria y al día siguiente, el 16 de marzo, en segunda convocatoria, la modificación de determinados artículos del reglamento del consejo de administración que ha sido aprobada desde la celebración de la última junta general.

Dicha modificación ha sido aprobada por el consejo de administración de la Sociedad el 15 de diciembre de 2015, si bien se ha considerado oportuno diferir la efectividad de las modificaciones de los artículos 16.1 y 17.1, relativas a la composición del comité de auditoría y de la comisión de nombramientos y retribuciones, al momento en que la junta general de accionistas apruebe, en su caso, la modificación de los artículos 51 y 51 *bis* de los estatutos de la Sociedad.

Asimismo, mediante este informe el consejo pone en conocimiento de la junta que se ha cumplido la condición suspensiva a la que estaba sometida la efectividad de las últimas modificaciones al reglamento del consejo, aprobadas el 25 de marzo de 2015 y de las que se informó en la junta general de 28 de abril de 2015, y cuya efectividad había quedado condicionada a la aprobación por dicha junta de la modificación de los estatutos y del reglamento de la junta general de accionistas.

2. JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA MODIFICACIÓN

La reforma de determinados preceptos del reglamento del consejo se ha llevado a cabo con el objetivo de adaptarlo a las recomendaciones previstas en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 18

de febrero de 2015 (el “Código de Buen Gobierno”), aprovechando asimismo para incluir algunas mejoras técnicas que dan una mayor claridad a su redacción.

3. ANÁLISIS DETALLADO DE LAS MODIFICACIONES

Expuestas las líneas generales, se explican a continuación con mayor detalle las concretas modificaciones a los artículos del reglamento del consejo de administración.

3.1 Modificación del apartado 1 del artículo 10 e inclusión de un nuevo artículo 10 bis relativo al consejero coordinador

3.1.1 Se elimina el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 10 de forma que la figura del consejero coordinador y sus funciones, previstas en la recomendación 34 del Código de Buen Gobierno, pasan a estar reguladas en un nuevo artículo 10 bis.

Así, el apartado 1 del artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|---|--|
| <p>Artículo 10. El Presidente del Consejo</p> <p>1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el Consejo de entre sus miembros.</p> <p>El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, su designación requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.</p> <p>En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo, con la abstención de los consejeros ejecutivos, nombrará un consejero coordinador entre los consejeros independientes, con las facultades asignadas por la Ley de Sociedades de Capital.</p> | <p>Artículo 10. El Presidente del Consejo</p> <p>1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el Consejo de entre sus miembros.</p> <p>El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, su designación requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.</p> <p>En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo, con la abstención de los consejeros ejecutivos, nombrará un consejero coordinador entre los consejeros independientes, con las facultades asignadas por la Ley de Sociedades de Capital.</p> |

3.1.2 Se incluye un nuevo artículo 10 *bis* para regular la figura del consejero coordinador y sus funciones.

Así, el nuevo artículo 10 *bis* queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|------------------|--|
| N/A | <p><u>Artículo 10 bis. El Consejero Coordinador</u></p> <p><u>1. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un consejero coordinador de entre los consejeros independientes que, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley o el Consejo, tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</u></p> <p><u>a) presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y del Vicepresidente;</u></p> <p><u>b) solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Administración y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones;</u></p> <p><u>c) hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos;</u></p> <p><u>d) mantener el contacto con los inversores y los accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; y</u></p> <p><u>e) dirigir la evaluación periódica del Presidente y liderar y organizar, en su caso, el plan de sucesión del Presidente.</u></p> <p><u>2. La revocación de alguna de las anteriores</u></p> |

| | |
|--|---|
| | <p><u>facultades requerirá el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, salvo que se trate de facultades reconocidas en la ley, en cuyo caso no podrán ser revocadas.</u></p> |
|--|---|

3.2 Modificación del apartado 3 del artículo 15 relativo a la comisión ejecutiva

Se modifica el apartado 3 del artículo 15 relativo a la comisión ejecutiva para dejar constancia de que, de acuerdo con la recomendación 38 del Código de Buen Gobierno, se entregarán copias de las actas de la comisión ejecutiva a los consejeros.

Así, el apartado 3 del artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|---|---|
| <p>Artículo 15. Comisión Ejecutiva</p> <p>3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración. La Secretaría de la Comisión Ejecutiva será desempeñada por el Secretario del Consejo, que podrá ser sustituido o asistido por el Vicesecretario.</p> <p>La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones cuantas veces se considere necesario y a solicitud de al menos tres de sus integrantes o de su Presidente. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente Pleno del Consejo de Administración. Igualmente, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.</p> <p>En aquellos casos en los que, a juicio del Presidente o de tres de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo recomiende, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del</p> | <p>Artículo 15. Comisión Ejecutiva</p> <p>3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración. La Secretaría de la Comisión Ejecutiva será desempeñada por el Secretario del Consejo, que podrá ser sustituido o asistido por el Vicesecretario.</p> <p>La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones cuantas veces se considere necesario y a solicitud de al menos tres de sus integrantes o de su Presidente. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente Pleno del Consejo de Administración. Igualmente, se pondrá a disposición de <u>remitirá a</u> todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión <u>Ejecutiva</u>.</p> <p>En aquellos casos en los que, a juicio del Presidente o de tres de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo recomiende, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del</p> |

| | |
|--|--|
| <p><i>Consejo. Igual régimen será de aplicación a aquellos asuntos que el pleno del Consejo hubiese remitido para su examen a la Comisión Ejecutiva reservándose la decisión sobre los mismos.</i></p> <p><i>En todo lo demás serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.</i></p> | <p><i>Consejo. Igual régimen será de aplicación a aquellos asuntos que el pleno del Consejo hubiese remitido para su examen a la Comisión Ejecutiva reservándose la decisión sobre los mismos.</i></p> <p><i>En todo lo demás serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.</i></p> |
|--|--|

3.3 Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 16 relativo al comité de auditoría

3.3.1 Se modifica el apartado 1 del artículo 16 con el fin de exigir que la mayoría de los miembros del comité de auditoría sean consejeros independientes, de acuerdo con la recomendación 39 del Código de Buen Gobierno.

Así, el apartado 1 del artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|--|---|
| <p>Artículo 16.1. El Comité de Auditoría.</p> <p><i>1. El Comité de Auditoría estará formado por el número de consejeros que, dentro de lo previsto en los Estatutos, determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. Los miembros del Comité de Auditoría serán exclusivamente consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</i></p> <p><i>El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre los Consejeros independientes que formen parte de él, y deberá ser sustituido al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una</i></p> | <p>Artículo 16.1. El Comité de Auditoría.</p> <p><i>1. El Comité de Auditoría estará formado por el número de consejeros que, dentro de lo previsto en los Estatutos, determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. Los miembros del Comité de Auditoría serán exclusivamente consejeros no ejecutivos, dos <u>la mayoría</u> de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos <u>serán</u> designados <u>s</u> teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</i></p> <p><i>El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre los Consejeros independientes que formen parte de él, y deberá ser sustituido al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez</i></p> |

| | |
|--|--|
| <p><i>vez transcurrido un año desde su cese.</i></p> <p><i>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros del Comité de Auditoría, al Secretario del Comité. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario del Comité de Auditoría el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</i></p> | <p><i>transcurrido un año desde su cese.</i></p> <p><i>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros del Comité de Auditoría, al Secretario del Comité. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario del Comité de Auditoría el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</i></p> |
|--|--|

3.3.2 Se modifican ciertos párrafos del apartado 2 del artículo 16 para dar cumplimiento a las recomendaciones 6, 42 y 44 del Código de Buen Gobierno.

De esta forma, los siguientes apartados del artículo 16.2 quedan redactados de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|---|---|
| Artículo 16.2. | Artículo 16.2. |
| <p>4) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de este servicio, proponer su presupuesto, examinar la información periódica que este servicio genere sobre sus actividades, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;</p> | <p>4) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de este servicio, proponer su presupuesto, examinar la información periódica que este servicio genere sobre sus actividades, → verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes <u>y aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad.</u></p> |
| <p>5) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada;</p> | <p>5) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, <u>así como la integridad de ésta;</u></p> |
| <p>6) establecer las oportunas relaciones con</p> | <p>6) establecer las oportunas relaciones con</p> |

| | |
|---|--|
| <p><i>los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;</i></p> <p><i>En todo caso el Comité de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o sociedades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas sociedades por los citados auditores de cuentas o sociedades de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con los dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas;</i></p> | <p><i>los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos <u>(velando, en particular, por que la retribución del auditor de cuentas por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia)</u>, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;</i></p> <p><i>En todo caso el Comité de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o sociedades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas sociedades por los citados auditores de cuentas o sociedades de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con los dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas;</i></p> <p><i><u>Asimismo, el auditor externo deberá mantener una reunión al año con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.</u></i></p> |
| <p><i>7) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; este</i></p> | <p><i>7) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; este</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p><i>informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría;</i></p> | <p><i>informe <u>será publicado en la página web de la Sociedad y</u> deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal, <u>los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general,</u> en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría;</i></p> |
| <p><i>11) supervisar la eficacia del control interno de la sociedad y de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos, incluyendo los sistemas de control interno sobre la información financiera, los aspectos medioambientales, de seguridad, la auditoría de prevención de riesgos laborales; supervisar la designación y sustitución de los responsables; y discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</i></p> | <p><i>11) supervisar la eficacia del control interno de la sociedad y de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos <u>financieros y no financieros</u>, incluyendo los sistemas de control interno sobre la información financiera, los aspectos medioambientales, de seguridad, la auditoría de prevención de riesgos laborales; supervisar la designación y sustitución de los responsables; y discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</i></p> |
| <p><i>14) examinar el cumplimiento de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al Comité de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del Consejo de Administración de la compañía;</i></p> | <p><i>14) examinar el cumplimiento de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al Comité de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del Consejo de Administración de la compañía <u>y realizar una evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad;</u></i></p> |
| <p><i>19) informar al Consejo de Administración sobre la política general de responsabilidad social corporativa, incluyendo los principios básicos y el</i></p> | <p><i>19) informar al Consejo de Administración sobre la política general de responsabilidad social corporativa, incluyendo los principios básicos y el</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>marco general de actuación para la gestión de las prácticas de responsabilidad social corporativa que asume la Sociedad;</p> | <p>marco general de actuación para la gestión de las prácticas de responsabilidad social corporativa que asume la Sociedad <u>y realizar un seguimiento y evaluación de su grado de cumplimiento velando por que esté orientada a la creación de valor.</u></p> <p><u>En el caso de que en la referida labor de información al Consejo de Administración el Comité de Auditoría prepare un informe anual sobre la política de responsabilidad social corporativa, dicho informe será publicado en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General de Accionistas ordinaria;</u></p> |
| <p>N/A</p> | <p><u>20) supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés;</u></p> |
| <p>N/A</p> | <p><u>21) analizar e informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta;</u></p> |
| <p>N/A</p> | <p><u>22) supervisar la estrategia de comunicación y relación con los accionistas e inversores;</u></p> |
| <p>20) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.</p> | <p>20)23) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.</p> |

3.4 Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 17 relativo a la comisión de nombramientos y retribuciones

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, relativos a la composición y responsabilidades básicas de la comisión de nombramientos y retribuciones, para adaptarlos a las recomendaciones 47 y 50 del Código de Buen Gobierno.

Con este fin, los siguientes apartados del artículo 17 quedan redactados de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|---|--|
| <p>Artículo 17.1.</p> <p>La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración en el número que éste determine, con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, de los cuales dos, al menos, deberán ser consejeros independientes.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.</p> <p>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Secretario de la Comisión. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</p> | <p>Artículo 17.1.</p> <p>La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración en el número que éste determine, con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, de los cuales dos, al menos, <u>la mayoría</u> deberán ser consejeros independientes.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.</p> <p>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Secretario de la Comisión. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</p> |
| <p>Artículo 17.2.</p> | <p>Artículo 17.2.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>e) examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;</p> | <p>e) examinar y organizar, <u>en su caso junto con el consejero coordinador</u>, la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;</p> |
| <p>j) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento;</p> | <p>j) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de <u>los consejeros y de</u> aquellos directivos que determine el Consejo de Administración, <u>incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación</u>, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento <u>y verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y directivos, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la sociedad;</u></p> |
| <p>N/A</p> | <p><u>n) velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión;</u></p> |
| <p>N/A</p> | <p><u>o) coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia;</u></p> |
| <p>n) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.</p> | <p>n) <u>p)</u> las restantes específicamente previstas en este Reglamento.</p> |

3.5 Modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 18 relativo a las reuniones del consejo

3.5.1 Se modifica el apartado 1 del artículo 18 a los efectos de modificar el número mínimo de reuniones del consejo de administración anuales, de acuerdo con la recomendación 26 del Código de Buen Gobierno.

Por ello, el apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|--|---|
| <p>Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración</p> <p>1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía, con un mínimo de seis sesiones anuales y, al menos, una vez al trimestre.</p> <p>Asimismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.</p> | <p>Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración</p> <p>1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía, con un mínimo de seis <u>ocho</u> sesiones anuales y, al menos, una vez al trimestre.</p> <p>Asimismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.</p> |

3.5.2 Asimismo, se modifica el apartado 4 del artículo 18 con el objetivo de adaptarse a la recomendación 26 del Código de Buen Gobierno y establecer un programa de reuniones del consejo y de asuntos generales a tratar en ellas y la posibilidad de que cada consejero pueda, individualmente, proponer otros puntos del orden del día.

Así, el apartado 4 del artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|--|---|
| <p>Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración</p> <p>4 El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias antes del comienzo de cada ejercicio, por el que se establezca una periodicidad de las reuniones que permita al Consejo desempeñar sus funciones con eficacia.</p> | <p>Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración</p> <p>4 El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias antes del comienzo de cada ejercicio, por el que se establezca una periodicidad de las reuniones <u>el programa de fechas de las reuniones y el contenido general de los asuntos a tratar</u> que permita al Consejo desempeñar sus funciones con eficacia, <u>sin perjuicio de que el orden del día concreto de cada reunión se elabore con carácter previo a su convocatoria. Los Consejeros podrán, individualmente, proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.</u></p> |

3.6 Modificación del artículo 19 bis relativo a la evaluación del consejo de administración y de sus comisiones

3.6.1 Se modifica el artículo 19 bis para dar cumplimiento a las recomendaciones 6 y 36 del Código de Buen Gobierno.

El artículo 19 bis queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|--|---|
| <p>Artículo 19 bis. Evaluación del Consejo de Administración y de sus Comisiones.</p> <p>1 El Consejo de Administración en pleno evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos, así como el funcionamiento de sus Comisiones y Comités a partir de los informes que éstos le eleven y propondrá, en su caso y sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija</p> | <p>Artículo 19 bis. Evaluación del Consejo de Administración y de sus Comisiones.</p> <p>1. El Consejo de Administración en pleno evaluará, al menos una vez al año, <u>y adoptará, en su caso su funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos, así como el funcionamiento de sus Comisiones y Comités a partir de los informes que éstos le eleven y propondrá, en su caso</u> y sobre la base de su</p> |

| | |
|---|---|
| <p>las deficiencias detectadas.</p> <p>El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</p> <p>2 El Consejo evaluará también con carácter anual el desempeño del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> | <p>resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas <u>respecto de:</u></p> <p><u>a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración;</u></p> <p><u>b) el funcionamiento y la composición de las comisiones;</u></p> <p><u>c) la diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración;</u></p> <p><u>d) el desempeño del Presidente del Consejo de Administración y del consejero delegado teniendo en cuenta, en su caso, la evaluación realizada por el Consejero Coordinador o por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;</u></p> <p><u>e) el desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del Consejo de Administración.</u></p> <p>El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</p> <p>2 El Consejo evaluará también con carácter anual el desempeño del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p><u>2. Si en el marco de las referidas evaluaciones se preparasen informes sobre el funcionamiento del Comité de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dichos informes serán publicados en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta de Accionistas ordinaria.</u></p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>3 El Presidente del Consejo organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones y Comités la evaluación periódica del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía.</p> | <p>3 El Presidente del Consejo organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones y Comités la evaluación periódica del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía.</p> <p><u>3. Para la realización de la evaluación de las distintas comisiones se partirá del informe que estas eleven al Consejo de Administración, y para la de este último, del que eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</u></p> <p><u>4. Cada tres años, el Consejo de Administración será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la comisión de nombramientos.</u></p> |
|---|---|

3.7 Modificación del apartado 1 del artículo 27 relativo al auxilio de expertos

Se modifica el apartado 1 del artículo 27 con el fin de aclarar la predisposición de la Sociedad de ofrecer a los consejeros el auxilio de expertos y un programa de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo exijan o aconsejen, de acuerdo con las recomendaciones 29 y 30 del Código de Buen Gobierno.

El apartado 1 del artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|---|--|
| <p>Artículo 27. Auxilio de expertos</p> <p>1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.</p> <p><i>El encargo ha de versar necesariamente</i></p> | <p>Artículo 27. Auxilio de expertos</p> <p>1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, <u>y siempre que las circunstancias lo exijan, la Sociedad pondrá a disposición de los consejeros, y los consejeros externos pueden podrán</u> solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.</p> <p><i>El encargo ha de versar necesariamente</i></p> |

| | |
|--|--|
| <p>sobre problemas concretos de cierto relieve complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.</p> | <p>sobre problemas concretos de cierto relieve complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.</p> <p><u>2. Con independencia de lo anterior, la Sociedad ofrecerá a los consejeros, programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.</u></p> |
|--|--|

3.8 Modificación del apartado 2 del artículo 37 relativo a los deberes de información del consejero

Se modifica el apartado 2 del artículo 37 con el fin de regular la publicación en la web de la Sociedad de cierta información sobre los consejeros, de acuerdo con la recomendación 18 del Código de Buen Gobierno.

La redacción del apartado 2 del artículo 37 es la siguiente:

| Versión anterior | Versión actual |
|---|--|
| <p>Artículo 37. Deberes de información del Consejero</p> <p>2. El consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de aquellas de sus obligaciones profesionales que pudieran interferir en la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de sus funciones y, en cualquier caso, sobre los otros consejos de administración de sociedades cotizadas o no a los que pertenezca.</p> | <p>Artículo 37. Deberes de información del Consejero</p> <p>2. El consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de aquellas de sus obligaciones profesionales que pudieran interferir en la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de sus funciones y, en cualquier caso, sobre los otros consejos de administración de sociedades cotizadas o no a los que pertenezca, <u>así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquier que sea su naturaleza, siempre que las funciones desempeñadas no sean las de representación o gestión de su propio patrimonio (exceptuando, por tanto, la pertenencia a consejos o la realización de actividades remuneradas en relación con sociedades familiares y</u></p> |

| | |
|--|---|
| | <u><i>patrimoniales). La información recibida de los consejeros será publicada en la página web de la Sociedad.</i></u> |
|--|---|

3.9 Inclusión de un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 37 relativo al número máximo de consejos de otras sociedades a los que pueden pertenecer los consejeros de la Sociedad

Se incluye un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 37 con el fin de establecer el número máximo de consejos de otras sociedades a los que pueden pertenecer los consejeros de la Sociedad, de acuerdo con la recomendación 25 del Código de Buen Gobierno.

La redacción de este nuevo párrafo es la siguiente:

| Versión anterior | Versión actual |
|-------------------------|---|
| Artículo 37.2. | Artículo 37.2. |
| N/A | <p><u><i>El número máximo de consejos de otras sociedades de los que los consejeros de la Sociedad pueden formar parte no deberá exceder de 3 en el caso de los consejeros ejecutivos y 5 en el caso de los consejeros no ejecutivos (exceptuando las sociedades familiares y patrimoniales).</i></u></p> <p><u><i>Con carácter excepcional y a la vista de las circunstancias personales y profesionales concurrentes, el Consejo, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá autorizar de forma individual que se supere el límite establecido en el párrafo anterior cuando aprecie que ello no limita o compromete la dedicación del consejero afectado. En caso de producirse, se dará cuenta de esta autorización en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</i></u></p> |

3.10 Modificación del artículo 40 relativo a las transacciones con accionistas significativos

Se incluye un nuevo apartado 4 del artículo 40 para prever que, en caso de que la Sociedad prepare un informe sobre operaciones vinculadas, dicho informe sea publicado en la página web de la Sociedad de conformidad con la recomendación 6 del Código de Buen Gobierno.

Así, el nuevo apartado 4 del artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

| Versión anterior | Versión actual |
|------------------|--|
| N/A | <p>Artículo 40. Transacciones con accionistas significativos.</p> <p><u>4. En caso de que el Comité de Auditoría prepare un informe en relación con las operaciones descritas en el apartado 1 de este artículo 40, dicho informe será publicado en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta de Accionistas ordinaria.</u></p> |

En Madrid, a 12 de febrero de 2016